

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1051/2011
La Paz, 22 de julio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Bioceanica (Estación) por silencio administrativo, cursante de fs. 241 a 244 de obrados, contra el Auto de 2 de febrero de 2011, cursante de fs. 144 a 146 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 23 de agosto de 2010, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el "Protocolo Parte de Recepción de Combustible, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del inciso a) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2010, cursante de fs. 16 a 23 vta. de obrados, la Estación contestó los cargos y en el otrosí segundo del citado memorial señaló domicilio concurrente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de noviembre de 2010, cursante de fs. 120 a 122 de obrados, la Agencia dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de formulación de Cargos de 23 de agosto de 2010, debiendo formularse nuevamente cargos contra la citada Estación. El citado Auto fue notificado a la Estación el 15 de noviembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de noviembre de 2010, cursante de fs. 125 a 127 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil, contravención y sanción que se encuentran previstas en el artículo 11, numeral 2, parágrafo II, y artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007. El citado Auto fue notificado a la Estación el 15 de noviembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 30 de noviembre de 2010, cursante a fs. 129 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, el mismo que fue notificado a la Estación el 8 de diciembre de 2010, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de diciembre de 2010, cursante de fs. 131 a 133 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria por silencio administrativo contra el Auto de 23 de agosto de 2010, señalando en el Otrosí 1 del citado memorial domicilio procesal en la calle Celso Castedo N° 47, Edificio Platinum, Piso 2, Oficina N° 4 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1502/2010 (RA 1502/2010) de 23 de diciembre de 2010, cursante de fs. 137 a 141 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "UNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente a la Estación de Servicio Bioceánica con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010 en el domicilio concurrente fijado por la Estación, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de febrero de 2011, cursante de fs. 144 a 146 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil, contravención y sanción que se encuentran previstas en el artículo 11, numeral 2, parágrafo II, y en el artículo 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007. El citado Auto fue notificado a la Estación el 17 de febrero de 2011, en el domicilio del Km 9 al Norte de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 22 de junio de 2011, cursante a fs. 246 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria por silencio administrativo interpuesto por la Estación contra el Auto de 2 de febrero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

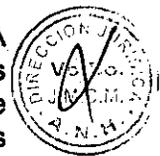
1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La aplicación del principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido, que establece sus límites y su contenido.



La referida RA 1502/2010 de 23 de diciembre de 2010, resolvió lo siguiente: "UNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente a la Estación de Servicio Bioceánica con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010 en el domicilio concurrente fijado por la Estación, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad".

Sin embargo de lo anterior, y no obstante el carácter mandatario de la referida RA 1502/2010 de 23 de diciembre de 2010, la Agencia no dio cumplimiento a la misma, es decir que no notificó a la Estación con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010, que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia. Es más, no sólo que no realizó la notificación correspondiente, sino que apartándose de lo instruido y haciendo caso omiso de lo dispuesto por la RA 1502/2010, emitió el Auto de 2 de febrero de 2011 mediante el cual formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil, conforme a lo establecido por el D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.



1.1 Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídico en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través de la RA 1502/2010.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada, según corresponda, a lo dispuesto por la propia administración.

En el presente caso, la citada RA 1502/2010, anuló obrados hasta el estado en que la Agencia notifique a la Estación con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Por lo que dicha RA 1502/2010 acreditó su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto la misma instruyó a la Agencia se notifique a la Estación con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010, debiendo la Agencia emitir su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos por ella misma, que es lo dispuesto por la RA 1502/2010.

En este sentido, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar (“nemo potest contra factum venire”). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no se puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

En esta línea resulta contradictoria la conducta asumida por la Agencia, puesto que por una parte en la RA 1502/2010 de 23 de diciembre de 2010 dispuso en forma expresa lo siguiente: “Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente a la Estación de Servicio Bioceánica con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010”, y por otra parte en forma posterior emitió el Auto de 2 de febrero de 2011, mediante el cual formuló cargos contra la Estación, sin haber dado cumplimiento previamente a lo dispuesto en la RA 1502/2010. Por lo tanto, al no haber la Agencia dado cumplimiento a sus propias decisiones, la conducta de dicho órgano administrativo es contradictoria con su propio actuar.

Al respecto, el artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, establece que: “Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”.

La finalidad es un de los requisitos esenciales del acto administrativo, según el cual habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades para la emisión del acto, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Todo acto administrativo debe tener una finalidad acorde con el interés público que no debe ser distinta de la correspondiente al objeto o contenido del acto. (Diccionario de Derecho Público, Emilio Fernández Vásquez, Editorial Astrea, pág. 318)

En el caso que nos ocupa, la finalidad del acto administrativo –RA 1502/2010- fue la de anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia notifique nuevamente a la Estación con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010, y no otro, es decir que el órgano administrativo actuó con un fin distinto a lo establecido por su propio acto, contrariando la voluntad del mismo.



Por lo que queda fehacientemente establecido que es la propia Agencia que se apartó de su propia instrucción impartida a través de la RA 1502/2010, persiguiendo un fin que no era el debido.

2. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar si como consecuencia de no haber dado cumplimiento el órgano administrativo a su propia disposición – Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia notifique a la Estación con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010- ello constituye indefensión.

Al respecto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina constitucional uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) este procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia y de los recursivos constituye una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado (C.P.É.), y por el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa asegurando a los administrados el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto se establece que la Agencia no ha dado cumplimiento a su propia decisión y que hace a la legítima defensa de la recurrente, lo que constituye a todas luces en indefensión y consiguiente vulneración al legítimo de derecho de defensa, infringiendo de esta manera el parágrafo I del artículo 117 de la CPE, y el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el derecho de defensa lesionado es necesario disponer la nulidad del proceso sustanciado hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 143 de obrados inclusive, debiendo la Agencia dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH No. 1502/2010 de 23 de diciembre de 2010, y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de una nueva resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,



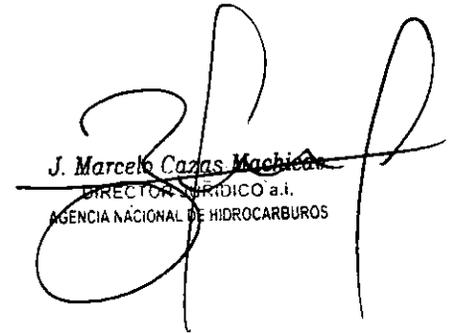


RESUELVE:

ÚNICO.- Anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 143 de obrados inclusive, debiendo la Agencia dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH No. 1502/2010 de 23 de diciembre de 2010, y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de una nueva resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS